

Ejecutivo 2018-00673-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el traslado del recurso de reposición venci6 en silencio. Bucaramanga, 15 JUN 2021

Oscar Andres Ramirez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 15 JUN 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el demandante PABLO ANDRES CHACON LUNA, contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, en que neg6 la petici6n por el formulada de sancionar al acreedor prendario.

ANTECEDENTES:

El demandante solicit6 el embargo del vehiculo de placas NJJ-25E de propiedad del demandada YOHANA CARMELINA JAIME BALLESTEROS y habiendo registrado la medida, mediante auto del 4 de julio de 2019, se orden6 la citaci6n del acreedor prendario del mencionado vehiculo, se6or HARRY DIAZ DURAN. Como no fue posible su notificaci6n personal, fue necesario su emplazamiento y se design6 como curador ad litem al Dr. JOSE VICENTE RUBIANO BALLESTEROS; quien fue notificado el 16 de febrero de 2021.

El 17 de febrero de 2021, el auxiliar de la justicia alleg6 al Juzgado copia de la comunicaci6n que envi6 al acreedor prendario se6or HARRY DIAZ DURAN de la existencia del presente proceso en el que se le est6 citando para que haga valer su cr6dito.

El 17 de marzo del presente a6o, el aqu6 demandante manifiesta que: "observo por la consulta de la p6gina de la rama judicial que el acreedor prendario de la demandada present6 demanda el pasado 15 de marzo de 2021, sin haberme enviado copia simult6nea a mi correo electr6nico de aquel memorial." Y luego de citar el art6culo 78-14 del C-G.P. y art6culo 3 del Decreto 806 de 2020, solicita se aplique la sanci6n pecuniaria que establece la norma, por no haberle enviado copia de la demanda dentro del plazo all6 sealado.

Mediante auto del 07 de abril de la presente anualidad, este despacho relev6 del cargo al curador ad litem y neg6 la solicitud del demandante, en raz6n a que el acreedor prendario no est6 actuando en el presente proceso, toda vez que present6 demanda con garant6a real en proceso separado.

Inconforme con la decisi6n, el demandante formula recurso de reposici6n, argumentando que el se6or HARRY DIAZ DURAN no fue notificado personalmente, que la comunicaci6n enviada por el curador no reviste las caracter6sticas de una notificaci6n personal; que la notificaci6n debe hacerse como lo prev6 el art6culo 302 del C.G.P. por conducta concluyente, toda vez que constituy6 apoderado dentro del proceso de la referencia, seg6n el encabezado de la demanda; que el apoderado en cumplimiento del art6culo 6 del decreto 806 de 2020, env6 simult6neamente oficio a la demandada donde indica el radicado del proceso 2018-673 de "la demanda acumulada" y el poder especial fue otorgado para actuar dentro del proceso 2018-673, seg6n palabras textuales del abogado.

Manifiesta que: "no puede pasar por alto el despacho los anteriores documentos, de los cuales se puede ver inequ6vocamente la intenci6n reflexiva del actor tendiente a promover una "demanda acumulada" y no como lo sostuvo esta judicatura en providencia pret6rita. Aun admitiendo en gracia de discusi6n lo discurrecido por la se6ora juez en el auto censurado, no encuentro dentro de las actuaciones de la p6gina web de la rama judicial que se haya hecho alguna gesti6n tendiente a asignar un nuevo n6mero de radicado de la nueva demanda como es lo propio". Por ello solicita se reponga el auto del 7 de abril de 2021.

Efectuado el traslado del recurso de reposici6n formulado oportunamente, la parte ejecutada guard6 silencio.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El recurso formulado tiene por objeto que se revoque el auto del 7 de abril de 2021, mediante el cual este despacho relevó del cargo al curador ad litem y negó la solicitud del demandante, en razón a que el acreedor prendario no está actuando en el presente proceso, toda vez que presentó demanda con garantía real en proceso separado.

Frente al tema de la citación de los acreedores con garantía real, el artículo 462 del Código General del Proceso dispone:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Si bien es cierto, cuando se recibió la demanda presentada por el acreedor prendario se registró en el sistema como acumulación de demanda, esto se corrigió al revisar la misma para su trámite; pues no obstante en el encabezado se indica como referencia el presente proceso, tanto en los hechos como en la pretensiones no se manifiesta de manera expresa que se esté solicitando la acumulación de la demanda; es lógico que debía hacer referencia a la demanda en la cual fue citado como acreedor con garantía real, pero ello no quiere decir que su demanda deba tramitarse como demanda acumulada; pues la norma antes transcrita, perfectamente le da la opción al acreedor con garantía real, de elegir si acumula su demanda en la que fue citado, o la formula por separado ante el mismo juez; al indicar: "el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal." luego no es obligación que deba hacerlo mediante la acumulación de demanda.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia expuso¹:

"No obstante lo anterior, tratamiento especial merecen las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado en un juicio quirografario, en tanto que tal demanda debe regirse, así mismo, por el canon 462 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: (...)

De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado, ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado."

Es de advertir al recurrente que para decidir el trámite que debe impartirse a una demanda, se debe ceñir a lo consignado en la misma.

Por ello y con fundamento en lo consagrado en el artículo 462 del C.G., no se repondrá el auto atacado; toda vez que tal y como lo establece la norma, el acreedor con garantía real citado dentro de un proceso, puede optar por formular su demanda por separado como lo hizo en el presente caso; pues el hecho de estar dentro del término allí señalado para hacer valer su derecho, no lo obliga a presentar la acumulación de la demanda, como equivocadamente lo entiende el recurrente.

De otro lado, viene al caso hacer claridad, que resulta desacertada la afirmación que hace el recurrente, en cuanto al hecho de que el acreedor hipotecario debía tenerse como notificado por conducta concluyente en el momento en que constituye apoderado, pues ello no es así, ya que su notificación se surtió a través del Curador Ad-Litem, quien en cumplimiento de sus deberes puso en conocimiento del acreedor el proceso en que fue citado para hacer valer su crédito; y así lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente, pero en proceso separado; y es que no puede insistir el aquí demandante en que la demanda presentada por el acreedor prendario se tramite en el proceso en que fue citado; cuando la intención de éste es hacerlo en proceso separado, lo cual se lo permite la norma.

Ahora bien, respecto a la radicación que se le imprimió a la demanda presentada por el acreedor prendario, esta fue radicada bajo el No. 2021-00143.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

NO reponer el auto de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud formulada por el demandante de aplicar la sanción pecuniaria al acreedor prendario.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

¹ Auto AC1300-2019, 10 de abril de 2019. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 046 hoy,

16 JUN 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO